

## Decreto 307/995

---

Visto: la Ley No. 16.524, de 25 de julio de 1994, por la cual se creó un Fondo de Solidaridad para financiar un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional;

Considerando: I) que reglamentariamente se debe establecer la forma de acreditar la calidad de sujetos pasivos de la obligación de aporte al Fondo; el mecanismo de contralor de los respectivos aportes; el monto mensual de las becas, su forma de pago y ajuste y las directivas generales a las que se ajustarán la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico-Profesional para la asignación de las becas;

II) que el principio de solidaridad intergeneracional emergente de lo dispuesto por el referido texto legal, hace obligatorio un aporte anual al Fondo de Solidaridad para los egresados en actividad con más de diez años desde la expedición o reválida de su título profesional para el otorgamiento de becas y sin más excepciones que la declaración jurada de no percepción de ningún tipo de ingresos derivados de su condición de profesionales;

III) que el apoyo económico a recibir por aquellos estudiantes universitarios y de nivel terciario que carezcan de recursos económicos suficientes, deberá tener una contrapartida de rendimiento mínimo que justifique su calidad de beneficiarios del sistema de becas que se implanta;

Atento: a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley No. 16.524, de 25 de julio de 1994, y a lo precedentemente expuesto;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.- Los egresados en actividad de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional, cuyos títulos tengan una antigüedad de diez o más años de expedidos o revalidados, al 31 de diciembre de cada año, están obligados a aportar al Fondo de Solidaridad creado por la Ley No. 16.524, de 25 de julio de 1994. La antigüedad del título se determinará, en todos los casos, por la fecha de expedición o reválida del mismo;

Artículo 2º.- El aporte será anual y obligatorio y tendrá carácter personal, o siendo acumulativo por la multiplicidad de títulos del profesional universitario o del egresado del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional. C A D E 6693.

Si un profesional o egresado ostentara más de un título en las condiciones antes indicadas, la determinación del aporte se hará con base al título obtenido en la carrera de mayor duración. C A D E 6693.

Artículo 3º.- Los egresados de cursos de nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional y los profesionales universitarios con una duración curricular inferior a cuatro años, deberán efectuar un aporte anual al Fondo de un Salario Mínimo Nacional. C A D E 6693. Los egresados de carreras con duración académica de cuatro o más años efectuarán un aporte de dos Salarios Mínimos Nacionales. C A D E 6693.

En ambos casos el aporte anual al Fondo de Solidaridad podrá efectuarse hasta el último día hábil del año, o en cuotas equivalentes al 25% de la prestación, pagaderas a partir del mes de setiembre. C A D E 6693.

(TEXTO DADO por el Artículo 1º del Artículo 345/996). C A D E 6693.

Artículo 4º.- (DEROGADO por el Artículo 2º del Decreto No. 345/996). C A D E 6693.

Artículo 5º. Todos aquellos profesionales o egresados, que acrediten dentro de los primeros sesenta días de cada ejercicio mediante declaración jurada ante la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad, no haber percibido en el ejercicio anterior ningún tipo de ingresos derivados de su condición de tales, ya sea en el ejercicio independiente como bajo régimen de dependencia, en la actividad pública o privada, quedarán exonerados del aporte. C A D E 6693.

La Comisión expedirá la respectiva constancia por el ejercicio declarado. C A D E 6693.

Artículo 6º. Los profesionales amparados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán efectuar sus aportes en esa Institución. Los escribanos efectuarán su aporte en la Caja Notarial de Jubilaciones y pensiones. C A D E 6693. Los aportes serán debidos en forma indivisible con los respectivos aportes jubilatorios y se harán efectivos en forma simultánea dentro del plazo establecido en el artículo 3º. C A D E 6693.

Artículo 7º.- Los egresados universitarios que no se encuentren amparados por las cajas referidas anteriormente y los egresados del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional, abonarán el tributo en dependencias del Banco de la República Oriental del Uruguay, el que a tales efectos habilitará una cuenta especial;

Artículo 8º.- Anualmente, en el mes de abril, se exigirá a los profesionales universitarios y egresados del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional, tanto en organismos públicos como en empresas privadas, la presentación de constancia que acredite estar al día en el pago del aporte expedida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, o la exoneración respectiva. C A D E 6693. En el caso de aportes realizados por profesionales o egresados no comprendidos por dichas cajas, será válido como constancia el comprobante de pago extendido por el Banco de la República Oriental del Uruguay. C A D E 6693.

Artículo 9º.- La no presentación de la respectiva constancia de pago o la exoneratoria, expedida por la Comisión Honoraria Administradora, impedirá al contribuyente la realización de cualquier trámite oficial y la percepción de sueldos o remuneración de especie alguna, hasta que cumpla con la obligación legal. C A D E 6693. Las constancias del pago anual o de exoneración del aporte, tendrán validez por un año a partir de la fecha de su emisión. C A D E 6693.

Artículo 10.- Las autoridades de la Universidad de la República y de la Administración Nacional de Educación Pública enviarán a la Comisión Administradora del Fondo, en un plazo de treinta días, la nómina completa de los profesionales egresados, así como la fecha de expedición de los títulos respectivos. C A D E 6693.

Artículo 11.- Dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia del presente decreto, la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad publicará en el Diario Oficial la nómina de los títulos expedidos por la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico-Profesional, cuyos titulares sean sujetos pasivos del tributo creado por la Ley No. 16.524, de 25 de julio de 1994;

Artículo 12.- Los aportes vertidos por los contribuyentes en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una Cuenta Especial denominada: "Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad (Ley No. 16.524)". C A D E 6693. Asimismo los aportes efectuados en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay por los egresados universitarios no amparados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y los egresados del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional, serán volcados a la referida cuenta especial. C A D E 6693.

Artículo 13.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y el Banco de la República Oriental del Uruguay deducirán de cada aporte recibido el 1% (uno por ciento) por concepto de gastos de administración. C A D E 6693.

Artículo 14.- La administración del Fondo estará a cargo de la Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad, la que será integrada por seis miembros designados por: uno por el Ministerio de Educación y Cultura, que la presidirá, uno por la Universidad de la República, uno por la Administración Nacional de Educación Pública, a propuesta del Consejo de Educación Técnico-Profesional, uno por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, uno por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y uno por el Banco de la República Oriental del Uruguay. C A D E 6693.

El voto del delegado del Ministerio de Educación y Cultura, decidirá en caso de empate. C A D E 6693. Reconócese a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad la calidad de persona de derecho público no estatal, quedando sometida a los controles previstos por el art. 199

de la Ley 16.736 de 5/01/96. (INCISO AGREGADO por el Artículo 6º del Decreto No. 345/996). C A D E 6693.

Artículo 15.- La Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad utilizará hasta el 1% (uno por ciento) de lo aportado al Fondo, para gastos de funcionamiento. C A D E 6693.  
La citada Comisión funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura quien facilitará y brindará apoyo en recursos humanos y materiales para la mejor gestión de la misma. C A D E 6693.

Artículo 16.- Dentro de los primeros noventa días de cada año la Universidad de la República y la Administración Nacional de Educación Pública, enviarán a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad, la nómina completa de quienes hayan obtenido títulos en el año inmediato anterior y la fecha exacta en que se produjo su expedición. C A D E 6693.  
La Comisión, en los sesenta días posteriores, hará publicar en el Diario Oficial la nómina de profesionales y egresados obligados al pago del tributo en ese ejercicio. (\*1)

Artículo 17.- Anualmente la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad determinará el porcentaje de lo aportado que corresponda a estudiantes del nivel terciario del Consejo Técnico-Profesional y a estudiantes de la Universidad de la República. C A D E 6693.  
Las becas a otorgarse de acuerdo con las estipulaciones del reglamento respectivo, serán de un monto equivalente a dos Salarios Mínimos Nacionales por mes. Los montos de las becas se podrán ajustar cada vez que se produzcan variaciones en el valor del Salario Mínimo Nacional, en el marco de lo establecido por el Artículo 5º de la Ley No. 16.524, de 25 de julio de 1994. C A D E 6693.

Artículo 18.- El período anual que cubrirá la beca no sobrepasará los diez meses por año y será abonado bimensualmente en la primer quincena de cada mes impar desde marzo a noviembre. C A D E 6693.

Artículo 19.- En un plazo no superior a los 120 días de la vigencia de este decreto, la Comisión Honoraria Administradora del Fondo dictará la reglamentación del Servicio de Becas que atenderá, según los criterios establecidos por el artículo 7º de la Ley No. 16.524, de 25 de julio de 1994. C A D E 6693.

Artículo 20.- La Universidad de la República, a través del Servicio Central de Bienestar Universitario, proporcionará, en el correr del primer trimestre de cada ejercicio, a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo, la información que le sea requerida para el debido cumplimiento de lo dispuesto por la Ley No. 16.524 y la presente reglamentación. C A D E 6693.

Artículo 21.- Comuníquese, publíquese, etc. C A D E 6693.

(Pub. D.O. 28.8.95)

Notas:

(\*1) Este Inciso 2º ha sido derogado por el Artículo 5º del Decreto No. 345/996. C A D E 6693.

Nota: DECRETO DEROGADO en su totalidad por el artículo 21 del Decreto No. 325/002. C A D E 6693.